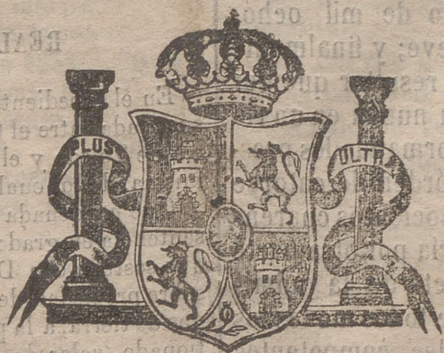


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en fecha 26 de Febrero último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Nájera al Alcalde de Brieva Don Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:—Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Nájera, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora.—Resultado de los antecedentes:—Que en 16 de Agosto de 1855 el Teniente Alcalde del pueblo, formó diligencias en averiguación del hecho que le habia sido denunciado de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra:—Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que este se negó; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, le amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello. El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la cárcel, por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle diciéndole que quien era él para meterle en la cárcel acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que

iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual, Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante: Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente y entraria en la cárcel por fuerza si no lo hacia de grado.—Por auto de 25 de Agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atención á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.—Continuó la causa, y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha autoridad en 2 de Octubre para que le pidiera la correspondiente autorización, fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza; que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que según el estado de las lesiones no habia motivo para la formacion de causa.—El Juez, oido el Promotor fiscal, insistió en su pretension declarándose competente para conocer sin necesidad de autorización, cuya decision fué confirmada por la audiencia territorial.—Visto el artículo 5.º de la Ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorización competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:—Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850 dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto.—Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra, no lo hizo en el ejercicio de funciones administrativas, porque no hay disposición que atribuya á los Alcaldes el hacer por si uso de la fuerza contra ningún ciudadano sino que cuando ven des-

conocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun ageno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden.—Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Y á fin de que reciba la correspondiente publicidad, se inserta en este periódico oficial. Logroño 15 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 3 del actual la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Aguilar, á petición de los terratenientes del regadio denominado del Prado, y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadio y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cáuce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

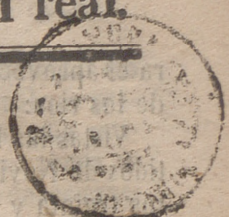
Que en veinticuatro del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva, D. Ca-

etano Perez, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa, terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construcción de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado, se iban á cortar rio arriba una porcion de manantiales que nacen en el albeo de la Alhama y aumentando su caudal fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y matafuegos del pueblo, recogándose en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciadores y denunciados sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la Real orden de catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis; mientras los denunciados defienden la competencia de la administracion, en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento que era contrareestado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capitulos quinto y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navajun é Inestrillas, y que llenados por el Juez los demás trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto.

Vistos los indicados capitulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos:

En vista de la Real orden de catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis que dicta reglas pa-



ra el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales órdenes de veintidos de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis y veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores,) la observancia, en sus respectivas provincias, de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos.

Visto el artículo ochenta párrafo segundo de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no halla un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del artículo 8.º de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Vista la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve que excluye las intendencias en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando: Primero. Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en más ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

Segundo. Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, sino en el juicio plenario correspondiente, por que si la concordia ú ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute segun el artículo ochenta ademas mencionado de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco quedando espedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él ha debido acudir de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cum-

plimiento por las Reales órdenes asimismo referidas de veintidos de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis y veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve; y finalmente aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescriptas en la Real orden de catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, se requeriria por otra parte la intervencion directa de la administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes conforme al artículo octavo de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa.

Oido el Consejo de Estado: Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 15 de Marzo de 1859. — Francisco Latasa.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado por la Real orden de 31 de Diciembre último para llevar á efecto la numeracion de los edificios, y siendo aún muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno de provincia la nota expresiva del número de casas, cuya formacion previene tambien la citada Real orden, se recuerda á los Alcaldes el cumplimiento de este servicio, en la inteligencia que incurrirán en una grave responsabilidad si no lo dán por terminado dentro de muy pocos dias. Logroño 15 de Marzo de 1859. — Francisco Latasa.

COMISION DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. Animado únicamente por el deseo de que la rectificacion y complemento del Nomenclátor se haga en esta provincia con el detenimiento, con el esmero y con la exactitud que tan importante operacion requiere, he acordado ampliar por quince dias, el término señalado á los Ayuntamientos para la formacion de las relaciones que previene la Real instruccion de 5 de Enero último; pero si trascurriere este nuevo plazo, sin que los Alcaldes hayan dado parte de haber remitido ultimadas y corrientes las expresadas relaciones, á los respectivos Comandantes de los puestos de la Guardia civil, me verá obligado, aunque con sentimiento, á adoptar medidas mas eficaces para activar el cumplimiento de este interesante servicio. Logroño 16 de Marzo de 1859. — Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica, en el pleito que sostuvo con Don Francisco Navarro sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negocio para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe pagar á Navarro aquella villa, despachó ejecucion y embargo contra su Ayuntamiento en Febrero de 1857.

Que suscitada, en su consecuencia, por el Gobernador, oido el Consejo provincial, competencia al mismo Juez, vino esta á declararse mal formada por Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, en atencion á haberse infringido en su tramitacion el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que subsanada conforme á este Real decreto la indicada informalidad, se ha elevado de nuevo la competencia por las autoridades contendientes para su decision:

Vistos los artículos del 26 al 43 y 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823, los artículos 130, 153, 186 y siguientes de la de 5 de Julio de 1856 y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la de 9 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre del citado año de 1856, en las cuales se establece de un modo explicito la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adiccionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos verificado por un encargado especial conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria expuesto á una perturbacion de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente otras cuestiones en materia de créditos que las que se susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia cuando median circunstancias que exigen que sea declarada por los Tribunales.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto, que tambien se ha citado, si bien es forzoso que se incluya el crédito en el presupuesto municipal y su subsiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, ademas de excluir de todo punto la via ejecutiva, solo puede reclamarse caso necesario; por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del crédito, con sujecion á las reglas que en el mismo Real decreto se prefijan;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el

expediente de autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fué de Estancadas en San Clemente, D. Pedro Alvarez Jimenez, por las sustracciones de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de Estancadas de San Clemente:

Resulta de los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matias Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmonte que se habia hecho en la casa Administracion, propia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecesor habia abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligarse á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que la reconocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el formar inventario procedia de haber quemado mucha madera.

Ratificóse en su declaracion Arribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto habia quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre particular se formó al Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Alvarez.

A peticion fiscal fueron examinados otros testigos que firmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfalte de 966 rs.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Considerando que en el caso de que ser cierto el hecho que se imputa á D. Pedro Alvarez, seria un delito comun ajeno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIO OFICIAL

Incoado en el Gobierno civil de esta provincia un expediente á instancia de D. Fermín Monforte, vecino de Albelda, para la construcción de un molino harinero en jurisdicción de dicha villa y término llamado La Viña del Rio, he dispuesto se publique el proyecto en este periódico oficial por el término de veinte dias, contados desde la fecha de su insercion, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1846; á fin de que las personas que se crean perjudicadas con dicho proyecto, acudan á la Secretaria del mismo, para que puedan tomar las noticias que les convenga y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas en el expresado término, pasado el cual no se oirá ninguna. Logroño 14 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

D. Francisco Latasa y Rodeles,
Gobernador de esta provincia.

HAGO SABER: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de carbon de piedra, que con las cuatro pertenencias que la ley concede tiene solicitado D. Hipólito Rodríguez, vecino de esta capital, bajo el nombre de *Lamartina*, al sitio del monte llamado San Martin, término municipal de Anadillo, que linda por Oriente con heredad de Félix Perez; Norte, con otra de Pedro Peñas; Poniente con otra del mismo Peñas, y Sur con Juan Lazares.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 13 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.—El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Febrero último, en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Rs. vn.

Pensiones del Monte-pío Militar.

Doña Rosalía Urrutia y Echagüe, con 6.600 rs. anuales por Real orden de 19 de Febrero de 1857, trasladado su pago de la provincia de Alava. 330 »

Pensiones del Monte-pío civil.

Doña Elisa Solar y Laguna, con 2.500 rs. anuales por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 14 de Junio de 1851, rehabilitada por orden de la misma en 12 de Febrero próximo pasado. 208 33

Retira los de Guerra y Marina.

Sargento 2.º Manuel Galan Sanchez, con 40 rs. al mes por Real orden de 26 de Marzo de 1858. 10 »
Id. id. Julian Lorente y Oñate, con 40 rs. al mes por Real orden de 28 de Agosto de 1856. 10 »
Cabo 1.º Doroteo Lacalle y Gui-

nea, con 10 rs al mes por Real orden de 10 de Mayo de 1858. 10 »
Soldados Anselmo Arnedo y Bermejo, con 70 rs. al mes por Reales órdenes de 28 de Agosto de 1856 y 10 de Mayo de 1858. 70 »
Id. Pedro Repes Aransay, con 40 rs. al mes por Real orden de 1.º de Setiembre de 1858. 10 »
Id. Pedro Lázaro Hernandez, con 10 rs. al mes por Real orden de 10 de Mayo de 1858. 10 »

BAJAS.

Pensiones de Regulares.

Esclaustrado D. Vicente Besga y Frias, con 6 rs diarios por orden de la Junta de clases pasivas de 21 de Abril de 1855 por haber fallecido en 5 de Febrero próximo pasado. 168 »

Retirados de Guerra y Marina.

Subteniente D. Martín Santiago Miceta, con 105 rs. al mes por Real orden de 30 de Julio de 1852 por haber fallecido. 105 »

Soldado Manuel Moreno Alonso, con 100 rs al mes por Real orden de 11 de Noviembre de 1822 por id. en 5 de Febrero próximo pasado. 100 »

Id. Ruperto Navajas y Reina, con 30 rs. al mes por Real orden de 28 de Abril de 1815 por haber fallecido en 12 de Febrero próximo pasado. 30 »

Logroño 14 de Marzo de 1859.—Ramon de Gárate.

ALCALDIA

CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital por el Sr. Gobernador de la provincia para contratar en pública subasta el derribo de las casas número 3 de la calle de la Ruavieja y 21 de la del Puente, el aprovechamiento de materiales y la edificación sobre el terreno sobrante, ha señalado para el primer remate la hora de once á doce del dia 27 del actual mes, y para el segundo y último igual hora del dia 3 de Abril próximo viniente; cuyos actos tendrán lugar ante S. E. en la Sala Consistorial bajo las condiciones siguientes:

1.º Será de cuenta y cargo del comprador demoler las dos casas en el término de treinta dias, á contar desde el en que se le comunique de oficio la aprobacion del Sr. Gobernador.

2.º Lo será tambien la conduccion de los escombros á la caseta municipal que se construye al otro lado del puente sobre el rio Ebro; y si esta estuviese rellena, al vacío detras de la manguardía de la izquierda del mismo puente.

3.º Se obligará así mismo á edificar en todo el presente año sobre el terreno sobrante con sujecion estricta al plano número 2 formado por el Arquitecto D. Maximiano Hijo, y á la alineacion que marca el del número 1.º

4.º Tanto los materiales como el solar que detalla dicho plano número 1.º, ó lo que es lo mismo el existente

dentro de la línea de la casa recientemente construida por D. Eustaquio Victoriano, quedan á beneficio del rematante.

5.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cinco mil setecientos catorce reales veintinueve céntimos en que han sido valorados por el Arquitecto, deducido el costo de desmonte y traslacion de escombros. Por consiguiente no será postura admisible la que no cubra la referida cantidad.

6.º No se admitirá como licitador al que no fuere de responsabilidad ó no presentare en el acto fiador abonado á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento Constitucional.

7.º En los dias y horas que designe S. E. se celebrarán dos remates, en ninguno de los cuales se admitirá mejora menor de cien reales.

8.º La primera proposicion hecha en el segundo es preciso que aumente cuando menos un diez por ciento la suma en que se hubiere adjudicado el primero. Si fuere menor será desechada.

9.º El importe de la subasta definitiva lo ha de satisfacer el rematante en moneda de oro ó plata, en la depositaria municipal dentro de los treinta dias siguientes al en que se le haga saber de oficio la aprobacion superior.

10.º El remate no tendrá efecto hasta que recaiga esta, y á los quince dias lo mas tarde ha de otorgar el rematante escritura pública, cuyo coste, asi como el derecho de hipotecas y el de la copia será de cuenta del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con advertencia de que á las doce de los dias referidos quedarán cerrados los remates sino se hiciesen mejoras, pero si hubiese quien beneficiase la última postura, continuarán abiertos todo el tiempo necesario hasta la cesacion de las pujas. Logroño 15 de Marzo de 1859.—Diego Fernandez.—Por acuerdo de S. E. Justo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Desoosa esta Administracion de que se satisfagan con la mayor puntualidad las contribuciones que en el presente año hayan correspondido á las fincas tanto rústicas como urbanas que posee en nombre del Estado y proporcionar al mismo tiempo á los encargados en la recaudacion de aquellas el beneficio de la compensacion ó sea el de no entregar en la Tesorería mas que la cantidad líquida á que ascienda el cupo de cada trimestre deducido el importe de dichas contribuciones pagaderas por la referida Administracion en virtud de los recibos talonarios que bajo la oportuna factura deben los mismos presentarla, ha resuelto de acuerdo con los Sres. Jefes de Hacienda que al dirigirla antes las invitaciones de pago, llamadas comunmente papeletas de aviso, acompañen á ellas solo la primera vez, una relacion que espese el número de fincas de que este incautada, como radicantes en ju-

risdicion del pueblo que reclame sus contribuciones, la renta anual que produce, el tanto por 100 á que sale gravada, y la cuota que les corresponda en cada trimestre, cuya cifra ha de ser exactamente igual á la que arrojen dichas papeletas de aviso y despues los recibos talonarios.

Adviértese que estos han de contener la conformidad de la Administracion principal de Hacienda pública y ser espedidos á favor de la de Propiedades y Derechos del Estado, marcando en el caso de que los bienes procedan del Clero, la Iglesia, Cabildo ó Comunidad á cuyo nombre consten en los repartimientos: pues sin dichos requisitos no serán de abono.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y recaudadores de contribuciones de la Provincia. Logroño 14 de Marzo de 1859.—Ramon Garcia Timonér.

Habiéndose anulado por falta de doble subasta el remate celebrado el 20 de Febrero anterior sobre el arriendo de la finca sita en la Serna, término jurisdiccional de Villamediana, de cabida 32 fanegas de tierra procedente del Obispado de Calahorra, la cual lleva hoy en arriendo Bernardino Fernandez, se procederá á dicha doble subasta el dia 25 del presente mes, la misma que tendrá efecto simultáneamente en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal, Oficial 1.º Interventor de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el referido pueblo de Villamediana ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y competente Escribano, todo á la hora de las 12 de la mañana del citado dia bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 644 rs. 64 céntimos que se señala como base de la subasta, según las reglas establecidas por Instruccion.

2.º Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

3.º El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del Estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

4.º El arriendo será por tiempo de tres años á contar desde el 15 de Agosto proximo de 1859, al de igual dia de 1862.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de cada localidad.

7.º No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los terminos contratados quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate, admitiéndose la más ventajosa. Si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva subasta por espacio de una hora entre los que lo sean en los mismos terminos que la anterior, y si resultasen otra vez iguales, se decidirá por suerte.

13.º No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la décima parte del importe del arriendo, cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Logroño 16 de Marzo de 1859.—Ramon Garcia Timoner.

Modelo de proposiciones

El que suscribe vecino de..... se ha

enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arrendamiento en pública subasta de una heredad de pan llevar, sita en jurisdiccion de Villamediana, procedente del Obispado de Calahorra, la misma que ha llevado en renta D. Bernardino Fernandez, y ofrece la renta anual de reales vn..... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho para el efecto en la caja sucursal de.....

(Firma del interesado.)

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853, se sacan á pública subasta las fincas rústicas de la situacion y procedencia que expresa la relacion que se estampará al pie de este anuncio ante las personas, sitio y hora que expresa el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate se celebrará el dia 25 del mes actual y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia ante S. S. con asistencia del Administrador principal del ramo, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que á cada una se les detallá como base de la subasta, segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años á contar desde el 15 de Agosto próximo de 1859 al de igual dia de 1862.

7.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

8.º No se admitirá á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos ó fletes de fechos y pregonero y el del papel que se invierta en el expediente de escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate, admitiéndose la mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas iguales se abrirá nueva subasta por espacio de una hora entre los que lo sean en los mismos terminos que la anterior, y si resultasen otra vez iguales se decidirá por suerte.

14.º No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del importe del arriendo, cuya cantidad será devuelta á excepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Logroño 16 de Marzo de 1859.—Ramon Garcia Timoner.

Modelo de proposiciones

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de Logroño, procedentes de....., que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs. vn..... para la cual acompaña la carta de pago del depósito hecho para el efecto en la Caja sucursal de.....

(Firma del interesado.)

RELACION DE LAS FINCAS,

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su situacion.	PROCEDENCIA.	Cabida		Renta que producen	Tipo por el que se saca á subasta.	Nombre del actual arrendatario.
				fs.	cts.			
142	Una heredad.	Senda del Nocédillo.	Rectoria de los Doctinos.	5				
143	Otra.	Cascajos.	Id.	3				
144	Otra.	Id.	Id.		6	16	606'72	Benito Ruiz.
145	Otra.	Piedra del Gallo.	Id.	3				
146	Otra.	Fontanillas.	Id.	1				
299	Otra.	Tegeras.	Cabildo de la Redonda.	9				
300	Otra.	Camino de la Puebla.	Id.	6				
301	Otra.	Calleja de la Ciguena.	Id.	3				
302	Otra.	Cascajos.	Id.	1	6	20		
303	Otra.	La Isla.	Id.	4	con 16 olivos.			
9231	Otra.	Camino del Cortijo.	Id.	4	6 con 46 id.			
9240	Otra.	Cascajos.	Capellania de D. Francisco y Doña Eugenia Juberá.	2	6			
9241	Otra.	Id.	Id.	5				
9242	Otra.	Id.	Id.	1	6	19		
9243	Otra.	Id.	Id.	1	6			
9244	Otra.	La Trinidad.	Id.	2				
9232	Otra.	Puntido del Carmen.	Cabildo Colegial.	1	3			
9233	Otra.	Puntido.	Id.	3				
9234	Otra.	Servilla.	Id.	4				
9235	Otra.	Id.	Id.		11	27'6	1.402'80	Pedro Ruiz Olalde.
9236	Otra.	Id.	Id.					
9237	Otra.	Los Pedregales.	Id.	1	2			
9238	Otra.	Calleja vieja.	Id.	1	10			
9239	Otra.	Valdegrua.	Id.	1	3			

Tipo por el que se saca á subasta. Rs. vn.

606'72	Benito Ruiz.
758'40	Pantaleon Urquiaga.
720'48	Estéban Murga.
1.402'80	Pedro Ruiz Olalde.

LOGROÑO, IMPRENTA DE RUIZ.